

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0032/2023

La Paz, 8 de agosto de 2023

### VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0144/2023 de 13/07/2023 de la Dirección de Regulación de Derechos, el Informe Técnico DTIC-UAO 0218/2023 de 25/07/2023 de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994 prevé como atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, entre otras, la siguiente: "k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005 establece en su Artículo 10 los principios por los que se rige la Actividad Petrolera entre los cuales se encuentra el principio de: " e) *Neutralidad: que obliga a un tratamiento imparcial a todas las personas y empresas que realizan actividades petroleras y a todos los consumidores y usuarios*".

Que, la norma referida dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos, determinando a través de su Artículo 25 las atribuciones de este Ente Regulador.

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, los principios por los cuales se rige la actividad administrativa, encontrándose entre otros el: "f) *Principio de Imparcialidad: Las Autoridades Administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados*".

Que, la norma mencionada dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, el Artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana N° 264 de 31/07/2012. "Para Una Vida Segura", determina como objeto de la Ley el garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", en coordinación con los diferentes niveles de Estado.

Que, el parágrafo I del Artículo 50 de la citada Ley establece que: "I. *Las empresas prestadoras de servicios públicos, las entidades financieras bancarias, las entidades públicas y los centros de esparcimiento público y privado con acceso masivo de personas, deberán*

instalar en sus dependencias sistemas de cámaras de seguridad y monitoreo electrónico para garantizar la seguridad de las personas (...).”

Que, el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 1436 de 14/12/2012 establece: “El Sistema de Cámara de Seguridad esta compuesto por dos (2) subsistemas de acuerdo al siguiente detalle: a. Subsistema de Cámara de Seguridad Estatales, para la implementación de este subsistema el Estado instalará cámara de seguridad en entidades públicas, instituciones educativas fiscales y de convenio, espacios y centros de esparcimiento públicos de concurrencia masiva, zonas de mayor índice delictivo y otros que establezca la Policía Boliviana. Las grabaciones generadas por este subsistema de seguridad estatal serán monitoreadas por los Centros de Monitoreo dependientes del Ministerio de Gobierno a través de las unidades de tecnología policial preventiva e investigativa de la Policía Boliviana; b. Subsistema de Cámaras de Seguridad Privadas, para la implementación de este subsistema todas las empresas prestadoras de servicios públicos, entidades financieras bancarias, instituciones educativas privadas, centros de esparcimiento privado con acceso masivo de personas, deberán colocar cámaras de seguridad en sus instalaciones y deberán contar con su propio sistema de monitoreo al que la Policía Boliviana podrá acceder en cualquier momento”.

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 1250/2011 de fecha 29/08/2011, se dispuso implementar el “SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)” en todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de Gas Natural Vehicular en el territorio Boliviano, para el control de sus operaciones a fin de garantizar la correcta provisión del servicio a los usuarios y usuarias: otorgando a través de su Disposición Resolutiva un plazo de veinte (20) días hábiles para dicho fin.

Que, posteriormente la Resolución Administrativa N.º 1401/2011 de 28/09/2011, se dispuso ampliar el plazo para la implementación del señalado “SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)”, por veinte (20) días hábiles para dicho fin.

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 0083/2012 de fecha 18/01/2012, se dispuso modificar el Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas, correspondiente a la Resolución Administrativa N° 1250/2011.

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ N° 0452/2018 de fecha 11/12/2018 se dispuso la modificación del Anexo I “Especificaciones Técnicas” y el Anexo II “Condiciones Técnicas Operativas” de la Resolución Administrativa N° 1250/2011; asimismo dispuso instruir a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV a nivel nacional, que hasta el 30/04/2019 adecúen las instalaciones del señalado “SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)”.

Que, posteriormente a través de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0108/2019 de 30/04/2019, se dispuso modificar el Anexo de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ N°0452/2018 e instruyó a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV a nivel nacional que hasta el 31 de diciembre de 2019, adecúen las instalaciones del “SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)” de acuerdo con el ANEXO de la Resolución Administrativa.

Que, a través de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0625/2019, de 31/12/2019, se instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV a nivel nacional que hasta el 30 de abril de 2020, adecúen las instalaciones del “SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)”, conforme a lo establecido en el Anexo Adjunto de la

Resolución Administrativa referida y deja sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 1250/2011 de 29/08/2011 N° 0083//2012 de 18/01/2012, RAR-ANH-DJ N°0452/2018 de 11/12/2018 y RAR-ANH-DRC N.° 0108/2019 de 30/04/2019.

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0287/2023 de 09 de junio de 2023, aprueba las Especificaciones Técnicas para el "SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)", para los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos (Categoría I y II), las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV, y se instruye a los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV a nivel nacional, que hasta el 12 de julio de 2023, realice la adecuación y operen las instalaciones del señalado "SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)" y se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ N.° 0625/2019 de 31/12/2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0144/2023 de 13/07/2023 emitido por la Unidad de Carburantes y Lubricantes, dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos, concluyó: "4.1. (...) Que, la Dirección de Tecnologías de la Información (DTIC), en el marco de sus funciones realice una evaluación integral respecto a la información proporcionada en los acápite 2 y 3 del Informe GTIC-DITC-193/2023 de fecha 12 de julio de 2023 y emita un pronunciamiento en relación a la cantidad de Estaciones de Servicio de YPFB que dan cumplimiento a las características técnicas establecidas en el anexo de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0287/2023 de 09 de junio de 2023; 4.2. Que, en consideración a los argumentos citados en punto 4. del Informe GTIC-DITC-193/2023 y tomando en cuenta que la solicitud de ampliación fue ingresada dentro del plazo (12/07/2023) establecido en la disposición tercera de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0287/2023, se ve pertinente atender la solicitud de ampliación de plazo por un periodo de 120 DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS, a efectos de que los Sistema de Video Vigilancia de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV de YPFB cumplan con las características técnicas exigidas en el Anexo "ESPECIFICACIÓN TÉCNICA SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.) EQUIPAMIENTO DE VIDEO VIGILANCIA", aprobado por la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0287/2023 de 09 de junio de 2023." y recomienda: "(...) 5.1. De acuerdo a lo concluido en el numeral 4.1, se recomienda remitir una copia del presente informe a la Dirección de Tecnologías de la Información (DTIC), para su respectivo análisis y pronunciamiento; 5.2. De acuerdo a lo concluido en el numeral 4.2, se recomienda remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para su análisis legal y considere la emisión del acto administrativo correspondiente, por un periodo de ciento veinte días (120) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS, efectos de que los Sistema de Video Vigilancia de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV de YPFB cumplan con las características técnicas exigidas en el Anexo "ESPECIFICACIÓN TÉCNICA SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.) EQUIPAMIENTO DE VIDEO VIGILANCIA", aprobado por la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0287/2023 de 09 de junio de 2023."

Que el informe de la DTIC – UAO 0218/2023 de 25/05/2023 emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación concluye: "(...) - Considerar las especificaciones técnicas de las cámaras de seguridad detalladas en el punto 2 del presente informe (Situación actual), para dar curso a lo solicitado por YPFB en su informe GTIC-DITC – 193/2023 ya que las cámaras de seguridad cuentan con especificaciones técnicas similares (diferencia de menos de 1 megapíxel de resolución y alcance IR) a las solicitadas en RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0287/2023; - Considerar el almacenamiento de las grabaciones descritas en el punto 2 del presente informe (Situación actual), para dar curso a lo solicitado por YPFB en su informe GTIC-DITC – 193/2023; - Considerar lo solicitado en el Informe Técnico GTIC-DITC 192/2023 en el cual describen que los servidores

de las EESS pertenecientes a YPFB están migrado a un CPD de alta disponibilidad, lo cual beneficiará al acceso y desempeño del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, siempre que se cumpla lo indicado y que todas las EESS pertenecientes a YPFB se encuentren bajo la infraestructura del CPD de alta disponibilidad, para ello se debe solicitar a YPFB la lista actualizada de Estaciones de Servicio que ya estén bajo administración del CPD y el cronograma de migración de las Estaciones de Servicio faltantes que estarán bajo la administración de su CPD” y recomienda: “(...) - Con base a lo solicitado por YPFB contemplando la tecnología vigente 2022-2023 en las especificaciones técnicas de Sistemas de Video Vigilancia, se recomienda la modificación de las condiciones técnicas descritas en la RAR-ANH-DJ-UGJN 0287/2023 de 09/06/2023, conforme al anexo 1 adjunto al presente informe; - Remitir una copia a DJ para modificar la RAR-ANH-DJ-UGJN 0287/2023 de 09/06/2023 conforme a ANEXO adjunto (...)”

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DRD-UCL 0154/2023 de 28/07/2023, emitido por la Unidad de Carburantes y Lubricantes, dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos, se concluye: “En consideración a los argumentos citados en el punto 3 del presente informe y tomando en cuenta que las solicitudes de ampliación fueron ingresadas dentro del plazo establecido en la disposición tercera de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0287/2023, se ve pertinente atender la solicitud de ampliación de plazo por un periodo de 120 días hábiles Administrativos, a efectos de que los Sistemas de Videovigilancia de los puestos de Venta de Combustibles Líquidos a nivel nacional cumplan con las características técnicas exigidas en el Anexo “ESPECIFICACIÓN TÉCNICA SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.) EQUIPAMIENTO DE VIDEO VIGILANCIA”, aprobado por la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0287/2023 de 09 de junio de 2023”, y recomienda: “Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para su análisis legal y considere la ampliación de plazo mediante la emisión del acto administrativo correspondiente, por un periodo de ciento veinte días 120 días hábiles administrativos, a efectos de que los Sistemas de Video Vigilancia de los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos cumplan con las características técnicas exigidas en el Anexo “ESPECIFICACIÓN TÉCNICA SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.) EQUIPAMIENTO DE VIDEO VIGILANCIA”, aprobado por la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0287/2023 de 09 de junio de 2023”.

Que, finalmente la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección de Jurídica, mediante Informe Legal DJ-UGJN N° 0629/2023 de 01/08/2023, concluyó que: “En mérito de los antecedentes, lo dispuesto en la normativa legal sujeta al análisis en el presente informe y lo establecido en los Informes Técnicos INF-TEC-DRD-UCL 0144/2023 de 13/07/2023, DTIC – UAO 0218/2023 de 25/05/2023 y INF-TEC-DRD-UCL 0154/2023 de 28/07/2023, no existe óbice legal para la modificación de las condiciones técnicas del SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.) y la ampliación del plazo establecido en el resuelve primero de la RAR-ANH-DJ-UGJN – 287/2023 de 09/06/23, para todos los regulados mencionados en el resuelve primero de la referida Resolución Administrativa de conformidad al principio de Neutralidad establecido en el Artículo 10 inc. e) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005 y al principio de imparcialidad, dispuesto en el Artículo 4, inc. f) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo. Asimismo, toda vez que las modificaciones de los Resuelve de la RAR-ANH-DJ-UGJN – 287/2023 de 09/06/23 son de aproximadamente el 75% y que las mismas se refieren a las Especificaciones Técnicas para el “SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)”, que constituye el objeto principal de la RAR-ANH-DJ-UGJN – 287/2023 de 09/06/23, así como a los plazos para la adecuación y operación del señalado Sistema de acuerdo con la nuevas Especificaciones Técnicas, corresponde la emisión de una nueva Resolución Administrativa que deje sin efecto la RAR-ANH-DJ-UGJN – 287/2023 de 09/06/23”, y recomienda: “(...) emitir la Resolución Administrativa de modificación de las condiciones técnicas del SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.) y

establecimiento del plazo para la adecuación y operación del señalado Sistema de acuerdo con la nuevas Especificaciones Técnicas".

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se aprueba las Especificaciones Técnicas para el "SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)", para los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos (Categoría I y II), las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV, que en Anexo adjunto forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Instruir a los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV a nivel nacional, que hasta 120 días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Administrativa, realicen la adecuación y operen las instalaciones del señalado "SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)" de acuerdo con el ANEXO de la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO.-** Se instruye a los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos (Categoría I y II), las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV a nivel nacional la actualización de la información referente a cámaras de video vigilancia en el sistema Octano Infraestructura hasta 120 días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Administrativa.

**CUARTO.-** Una vez que el "SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)", se encuentre instalado, es responsabilidad de los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV garantizar la operación y la continuidad de las grabaciones generadas de manera ininterrumpida, y cualquier afectación, modificación o alteración, será sujeta a las responsabilidades que correspondan de acuerdo a normativa vigente.

**QUINTO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ N.º 0287/2019 de 09/06/2023.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Ing. Víctor E. Copado Aguiar  
DIRECTOR JURÍDICO EN INSTRUCCIÓN  
D.J.-DE  
A.N.H.

Ing. Gerardo Daniel Jiménez Testón  
DIRECTOR EJECUTIVO A.I.  
A.N.H.

## ANEXO – RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0032/2023

### Especificación Técnica: EQUIPAMIENTO DE VIDEO VIGILANCIA

#### OBJETIVO:

Proponer una solución integral mediante el sistema de video vigilancia en red (S.V.V.R) para monitorear y grabar imágenes de seguridad en los Operadores/Regulados de la ANH. El sistema debe garantizar la captura de video de alta calidad, almacenamiento seguro y acceso remoto a las imágenes en tiempo real.

#### Requisitos de Hardware:

##### 1. CÁMARAS:

- 1.1 Resolución mínima de 4 Mega Píxeles.
- 1.2 Sensor de imagen sensible a la luz para un rendimiento óptimo tanto en condiciones diurnas como nocturnas.
- 1.3 Amplio rango dinámico (WDR) para manejar escenas con alto contraste de iluminación.
- 1.4 Funcionalidad de infrarrojos (IR) para la visión nocturna.
- 1.5 Lente con campo de visión adecuado para cubrir el área de interés con Zoom para acercamiento de imagen, al menos 20 metros.
- 1.6 Soporte de alimentación preferente a través de Ethernet (PoE) para simplificar la instalación, caso contrario con la fuente de alimentación definida por el fabricante del equipo.

##### 2. DVR (DIGITAL VIDEO RECORDER):

- 2.1 Capacidad de grabación de al menos 8 canales simultáneos, donde 8 es el número total de cámaras en el sistema, sin limitación a que el Regulado/Operador pueda mejorar esta característica.
- 2.2 Capacidad de almacenamiento según normativa vigente, sin limitación a que el Regulado/Operador pueda mejorar esta característica.
- 2.3 Compatibilidad con los códecs de compresión de video estándar (H.264 o H.265) para maximizar la eficiencia del almacenamiento, sin limitación a que el Regulado/Operador pueda mejorar esta característica.
- 2.4 Puertos de entrada y salida de video para conectar las cámaras y los monitores respectivamente.
- 2.5 Funcionalidad de acceso remoto para ver las imágenes en tiempo real desde dispositivos remotos autorizados (smartphone, tablets u otros)
- 2.6 Funciones de búsqueda y reproducción para facilitar la revisión de grabaciones anteriores.

##### 3. ALMACENAMIENTO:

- 3.1 Posibilidad de configurar el sistema para sobrescribir automáticamente las grabaciones más antiguas cuando el espacio de almacenamiento se agote.

##### 4. CABLEADO:

- 4.1 Cableado de red estructurado para conectar las cámaras al DVR y permitir la transmisión de video y datos de manera confiable. Se recomienda el uso de cables de categoría Ethernet (por ejemplo, Cat5e o Cat6) para garantizar velocidades de transferencia adecuadas y minimizar la interferencia.

5 May

(1500) (1500) - (1500)

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp from the ANH.

## 5. ENERGÍA:

- 5.1 Fuentes de alimentación adecuadas para las cámaras y el DVR, considerando la cantidad de dispositivos y su consumo de energía.
- 5.2 En el caso de las cámaras IP, preferente utilizar PoE (Power over Ethernet) para proporcionar energía y datos a través del mismo cable Ethernet.

## REQUISITOS DE SOFTWARE

### 6. SOFTWARE PARA GESTIÓN Y MONITOREO:

- 6.1 Interfaz intuitiva y fácil de usar para acceder al sistema y controlar las cámaras.
- 6.2 Capacidad de visualización en tiempo real de múltiples cámaras de forma simultánea.
- 6.3 Funcionalidad de detección de movimiento para activar la grabación cuando se detecte actividad.
- 6.4 Capacidad de acceder al sistema de videovigilancia de forma remota a través de una conexión segura.
- 6.5 Posibilidad de ver las imágenes en tiempo real, reproducir grabaciones y realizar configuraciones desde dispositivos remotos autorizados.

### 7. REQUISITOS DE SEGURIDAD:

- 7.1 Como mínimo debe proteger el Acceso y autenticación por usuario y contraseña.

## REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA

### 8. FUNCIONAMIENTO

- 8.1 Las cámaras deberán transmitir permanentemente al equipo grabador
- 8.2 De ninguna manera podrá suspenderse el almacenamiento de las grabaciones, así como el acceso remoto a los equipos de las EESS
- 8.3 Las estaciones de servicio deberán realizar mantenimiento de los componentes del sistema de video vigilancia de manera periódica, a efectos de no comprometer las grabaciones y la transmisión de las mismas.
- 8.4 De manera previa al mantenimiento de los equipos del sistema de video vigilancia, las Estaciones de Servicio deberán comunicar a la ANH mediante nota el mantenimiento a realizarse y el cronograma. A la finalización del mantenimiento éstas deberán comunicar a la ANH la conclusión del mismo y adjuntar el respaldo del informe documentado del mantenimiento realizado.
- 8.5 De presentarse una situación de caso fortuito o fuerza mayor, eventualidades y/o problemas que afecten al funcionamiento del sistema, la Estación de Servicio deberá hacer conocer el incidente a la ANH mediante nota de justificación con respaldo documental, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de ocurrido el mismo, indicando en que tiempo será atendido el incidente.
- 8.6 Todos los REQUERIMIENTOS enunciados, son mínimos, por tanto, las Estaciones de Servicio pueden ampliar las características técnicas en función de sus necesidades.

## REQUERIMIENTOS INSTALACION CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA

### 9. CONDICIONES DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA

- 9.1 Las EESS deberán presentar un documento técnico que detalle la ubicación, cobertura y tipo de cámaras que demuestren el cumplimiento a los siguientes requerimientos:
- 9.2 Las cámaras deberán ser instaladas de tal forma que no existan zonas negras.
- 9.3 Las cámaras no deberán presentar obstáculos en su perímetro de cobertura.
- 9.4 La cantidad mínima de cámaras instaladas debe ser acorde a infraestructura de cada EESS y deben tener una cobertura de tal forma que no existan zonas negras en área de playa de abastecimiento, la misma tiene que ser cubierta mínimamente, ambas caras frontales de los dispensadores de combustible.
- 9.5 Tiene que ser cubierta el área de descarga de combustible (boca de tanque y fosa), garantizarse la no obstaculización de la cobertura de la cámara de video vigilancia al momento de descarga de combustibles.

